

BOLETÍN °143

Publicado por: Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Medio de publicación: Diario Oficial de la Federación

Día de la Publicación: 20 de septiembre de 2018

Asunto: Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 y sus anexos 1, 1-A, 4, 6, 10, 21, 22, 27 y 29

El día de hoy la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer a través del DOF la Segunda Resolución a las RGCE para 2018. A continuación se presenta un resumen de las modificaciones realizadas en la presente resolución:

↪ **Glosario (se adiciona numeral 5 bis; se modifica numeral 15, fracción III):**

- 5 bis, “Acrónimos de Autoridades” (se adiciona):

“AGH. Administración General de Hidrocarburos, sita en Valerio Trujano 15, módulo VIII, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.

a) ACAJNH. Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos, sita en Valerio Trujano 15, módulo VIII, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.

b) ACPPH. Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos, sita en Valerio Trujano 15, módulo VIII, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.”

- Numeral 5, fracción III, “Definiciones” (se modifica):

“Empresas certificadas para efectos del artículo 2, fracción I del Decreto IMMEX. Empresas que cuentan tanto con un Programa IMMEX como con la certificación en materia de IVA e IEPS o el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, vigente, en las que para efectos de éstas últimas tengan contempladas o autorizadas las mercancías señaladas en el Anexo II del referido Decreto IMMEX.”

↪ Anteriormente, no se hacía referencia a las empresas que cuentan con una ampliación en el programa IMMEX para productos sensibles incluidos en el Anexo II del Decreto IMMEX o que planeen solicitarla.

↪ **Regla 1.3.3. Causales de suspensión en los padrones (se modifican fracción XXXXV, XL y Párrafo segundo):**

- Fracción XXXXV: se cambia a “XXXV”

↪ Anteriormente, había un error en el número y en la presente resolución se realizó la corrección.

- Fracción XL:

“Los contribuyentes inscritos en el Sector 13 “Hidrocarburos y Combustibles”, del Apartado A, del Anexo 10, no cuenten con los permisos vigentes a que se refiere la Ley de Hidrocarburos,

publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014, así como que tales contribuyentes realicen o hayan realizado operaciones o contratado servicios con sujetos que no cuenten con los permisos respectivos, tratándose de actividades reguladas en términos de la citada Ley, o cuando el contribuyente no presente, **antes de la primera importación de la mercancía por la que se solicitó la inscripción**, de conformidad con la ficha 6/LA, copia de los contratos y, tratándose de importación por ductos, de la "Autorización para introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos", expedida por la ACAJA, en los términos del artículo 39 del Reglamento, la regla 2.4.3., y la ficha de trámite 35/LA."

↪ Anteriormente, se establecía que la entrega de la copia de los contratos y/o la autorización correspondiente según la ficha 6/LA, era dentro de los 30 días posteriores a su suscripción. Según lo señalado en la presente Resolución, ahora esto deberá realizarse antes de la primera importación para cual fue solicitada la inscripción al padrón de importadores en el Sector 13, de lo contrario esto será causa de suspensión del padrón.

• Párrafo Segundo:

"Cuando la ACIA o la ACAJNH, en el ámbito de su competencia, tengan conocimiento de que se incurrió en alguna de las causales a que se refiere el artículo 84 del Reglamento o cualquiera de la presente regla, notificarán dentro de los 5 días siguientes, la causa que motiva la suspensión inmediata, a través del Buzón Tributario u otros medios electrónicos, a los contribuyentes inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, de Importadores de Sectores Específicos; y a través del Buzón Tributario o en términos del artículo 134 del CFF, a los contribuyentes inscritos en el Padrón de Exportadores Sectorial."

↪ Se agrega a la "ACAJNH" (Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos), para los efectos de este párrafo. Anteriormente, sólo se incluía a la "ACIA".

↪ **Regla 1.3.4 Reincorporación en los Padrones (se modifica segundo párrafo):**

"En el caso de que la ACIA o la ACAJNH, en el ámbito de su competencia, no tengan los elementos o medios suficientes para corroborar si el contribuyente desvirtuó o subsanó la irregularidad por la cual fue suspendido, se remitirán a la unidad administrativa que haya generado la información que suscitó la suspensión, las pruebas, alegatos y elementos aportados por el contribuyente, a efecto de que esta última lleve a cabo el análisis y valoración de los mismos, e informe por escrito a la ACIA o la ACAJNH, en el ámbito de su competencia, en un plazo no mayor a 15 días naturales, si es que efectivamente se subsanan o corrigen las omisiones o inconsistencias reportadas, indicando si resultaría procedente o no, que se reincorpore al contribuyente en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, siempre que previamente la ACIA o la ACAJNH, en el ámbito de su competencia, hayan verificado el cumplimiento de los demás requisitos."

↪ Se agrega a la "ACAJNH" (Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos), para los efectos de este párrafo. Anteriormente, sólo se incluía a la "ACIA".

↪ **Regla 1.3.8 Inscripción en el Sector 13 (se deroga):**

↪ Esta regla establecía que las personas que se encontraban en la obligación de inscribirse al Sector 13 relativo a Hidrocarburos, podrían importar mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2710.20.01, 2711.11.01, 2711.12.01, 2711.19.01, 2711.21.01 y 3826.00.01 hasta que les fuera autorizado el padrón sectorial presentando la solicitud del trámite del mismo, y que este beneficio únicamente sería aplicable hasta el día 30 de marzo de 2018.

↪ **Regla 1.4.3 Autorización y prórroga de mandatario de agente aduanal (se modifica):**

“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción VI, de la Ley, los agentes aduanales deberán presentar solicitud ante la ACAJA, en el Portal del SAT, accediendo a la Ventanilla Digital, y cumplir con lo establecido en la ficha de trámite 10/LA.

*Los aspirantes deberán sustentar un examen que constará de dos etapas, una de conocimientos y la otra psicotécnica que aplicará el SAT, o únicamente la etapa psicotécnica que determine el SAT, siempre que el aspirante cuente con la certificación de la Norma Técnica de Competencia Laboral, emitida mediante publicación en el DOF por el **Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER)**.”*

↪ Anteriormente, se hacía referencia al “Consejo Nacional de Normalización y Certificación”.

↪ **Regla 1.6.22 Oficinas autorizadas para pago de contribuciones y cuotas compensatorias (se modifica Fracción II, Tercer Párrafo)**

“Los cheques a que se refiere esta fracción deberán cumplir con lo indicado en la regla 1.6.2., debiendo expedirse a favor de la TESOFE y ser de la cuenta del contribuyente o del almacén general de depósito que efectúe el pago, cumpliendo para tal efecto con los requisitos previstos en el artículo 14 del Reglamento del CFF.”

↪ Anteriormente, se hacía referencia al artículo 11 del Reglamento del CFF para el cumplimiento de los requisitos de lo establecido en esta Regla.

↪ **Regla 1.7.3 Operaciones exentas del uso de candados oficiales (se modifica fracción VII):**

*“Tratándose de regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal de mercancías que se despachen por ferrocarril, así como en tránsito interno a la importación, **tránsito internacional** o de mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal que sean transportadas en contenedores sobre equipo ferroviario doble estiba, que esté acondicionado para cargar estiba sencilla o doble estiba, sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.7.6. Asimismo, en las operaciones de tránsito interno a la exportación por ferrocarril de las empresas de la industria automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte, cuando inicien en aduanas interiores o de tráfico marítimo.”*

↪ Se agrega el “tránsito internacional” para los efectos de esta regla.



↪ **Regla 1.8.1 Autorización para prestar servicios de prevalidación electrónica (se modifica Sexto Párrafo):**

*“Quienes cuenten con la autorización a que se refiere la presente regla, incluso los almacenes generales de depósito y empresas de mensajería, deberán cumplir con lo dispuesto en las fracciones X y XV de la regla 1.8.2., en un plazo que no exceda del **31 de diciembre de 2018.**”*

↪ Anteriormente, se establecía que el plazo para el cumplimiento de lo establecido en las fracciones X y XV era hasta el 1 de octubre de 2018.

↪ **Regla 1.9.6 Información a transmitir por empresas aéreas en vuelos no regulares:**

“Para los efectos del artículo 30 del Reglamento, las empresas que presten el servicio de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros, entre ellas, taxis aéreos, de fletamento y vuelos privados deberán transmitir electrónicamente, de manera anticipada, la información relativa a los pasajeros, la tripulación y a la empresa a que se refiere la presente regla, hasta 30 minutos antes que la aeronave despegue del último aeropuerto en el extranjero con destino directo a territorio nacional o del territorio nacional hacia el extranjero, conforme a los lineamientos que establezca la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

La información que se trasmite electrónicamente deberá contener los siguientes datos:

I. De la empresa:

- a) Denominación o razón social.
- b) RFC.
- c) Domicilio.
- d) Teléfono.

II. De las aeronaves:

- a) Matrícula de cada una de sus aeronaves.

III. De cada pasajero transportado en cada vuelo que se realice:

- a) Nombre completo.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Nacionalidad.
- d) Las ciudades de salida y destino de su vuelo.
- e) Número de pasaporte.
- f) Fecha de expiración.

IV. De la tripulación:

- a) Nombre completo.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Nacionalidad.
- d) Número de pasaporte.
- e) Fecha de expiración.
- f) Número de licencia.
- g) Fecha de vencimiento.

V. Del vuelo:

- a) Fecha y hora estimada de salida.
- b) Fecha y hora estimada de arribo.

Las empresas a que se refiere la presente regla, podrán transmitir modificaciones a la información correspondiente durante el tiempo del vuelo.”

- ↪ Anteriormente, la información que se especifica en esta regla debía ser entregada mensualmente y podía ser entregada durante los primeros 3 días del mes siguiente del cual se estaba entregando la información. Sin embargo, ahora deberá ser entregada por anticipado, máximo 30 minutos antes de que el vuelo despegue del extranjero al interior del país o del interior hacia el extranjero.
- ↪ En la información relativa a la empresa se agrega el teléfono
- ↪ En la información de cada pasajero transportado en cada vuelo realizado, se agregan número de pasaporte y la fecha de expiración del mismo.
- ↪ En la información relativa a la tripulación se agregan nacionalidad, número de pasaporte, fecha de expiración, número de licencia y fecha de vencimiento.
- ↪ Se agrega la información relativa al vuelo ya que anteriormente no se incluía.
- ↪ Anteriormente las modificaciones a la información podían ser entregadas hasta 10 días naturales posteriores a la fecha en la que se había enviado al SAT. Sin embargo, ahora las modificaciones deberán ser entregadas durante el tiempo de vuelo.

↪ **Regla 1.9.10 Aviso de información de carga aérea (se modifica Sexto Párrafo, Fracciones I y II):**

“I. Para la Guía Aérea Máster:

- a) Transmisor (CAAT, usuario y contraseña).*
- b) Número de Guía Aérea Máster.*
- c) Lugar de origen (Ciudad y País).*
- d) Lugar de destino (Ciudad y País).*
- e) Nombre y domicilio (calle, número, código postal, ciudad y país) del Embarcador.*
- f) Teléfono del Embarcador.*
- g) Correo electrónico del Embarcador.*
- h) Contacto/compañía del Embarcador.*
- i) Nombre y domicilio (calle, número, código postal, ciudad y país) del Consignatario.*
- j) Teléfono del Consignatario.*
- k) Correo electrónico del Consignatario.*
- l) Contacto/compañía del Consignatario.*
- m) Lugar programado de despegue (Ciudad y País).*
- n) Fecha y hora programada de despegue.*
- o) Lugar programado de arribo (Ciudad y País).*
- p) Fecha y hora programada de arribo.*
- q) Tipo de movimiento (Importación, exportación o transbordo).*
- r) Moneda origen.*
- s) Información por cada partida de mercancías:*
 - 1. Descripción de la mercancía.*
 - 2. Número de piezas.*



3. *Peso bruto.*
 4. *Unidad de medida.*
 5. *Valor declarado.*
 6. *Moneda.*
 7. *Información complementaria (Handling information), sólo se declara si se trata de mercancía peligrosa, valija diplomática, animales vivos, restos humanos, etc.*
- t) *Número total de piezas.*
- u) *Peso bruto total.*
- II. Para el Manifiesto de Carga Aéreo:
- a) *Transmisor (CAAT, usuario y contraseña).*
 - b) *Número de manifiesto.*
 - c) *Número de vuelo.*
 - d) *Lugar de carga.*
 - e) *Fecha y Hora de la carga.*
 - f) *Lugar programado de arribo.*
 - g) *Fecha y hora programada de arribo.*
 - h) *Información requerida por cada Guía Aérea Máster:*
 1. *Número de documento aéreo o Guía Aérea Máster.*
 2. *Lugar de origen (Ciudad y País).*
 3. *Lugar de destino (Ciudad y País).*
 4. *Descripción de la mercancía.*
 5. *Tipo de envío (Split o carga completa).*
 6. *Número de piezas.*
 7. *Peso bruto.*
 8. *Tipo de movimiento (Importación, exportación o transbordo).*
 9. *Información complementaria (Handling information), sólo se declara si se trata de mercancía peligrosa, valija diplomática, animales vivos, restos humanos, etc.*
 - i) *Número total de piezas.*
 - j) *Peso total de la carga.*

Cuando se traten de cargas consolidadas, se deberán declarar cada una de las mercancías de manera individual, detallando los datos a los que hace mención la regla 1.9.17.”

- ↳ En la información relativa a la Guía Aérea Máster se agregan especificaciones al lugar de origen y destino; teléfono, correo electrónico y contacto/compañía del Embarcador; teléfono, correo electrónico y contacto/compañía del Consignatario; especificaciones al lugar de arribo y lugar de despegue; fecha y hora programada de despegue y de arribo; Unidad de medida, Valor declarado y Moneda de cada partida de la mercancía.
- ↳ En la información relativa al Manifiesto de Carga Aéreo se eliminó el Tipo de Carga (Granel, Contenerizada); se agregaron especificaciones al lugar de origen y al lugar de destino.

↪ Se adiciona que “Cuando se traten de cargas consolidadas, se deberán declarar cada una de las mercancías de manera individual, detallando los datos a los que hace mención la regla 1.9.17”.

↪ **Regla 1.9.17 Guía aérea electrónica (se modifica):**

“Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 6o., 7o., segundo párrafo, 20, fracciones II y VII; y 36-A, fracción I, inciso b), de la Ley, se estará a lo siguiente:

Los agentes internacionales de carga y las empresas de mensajería, deberán proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en la Guía Aérea House, mediante la transmisión electrónica de datos a la Ventanilla Digital, sin que sea necesaria la presentación de la guía aérea ante la aduana, para lo cual, podrán optar por proporcionar la información en idioma español o inglés.

Tratándose de importación, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá transmitirse dentro de los siguientes plazos:

I. Para todos aquellos vuelos provenientes del extranjero de países de América del Norte, América Central, el Caribe y Sudamérica (al norte del Ecuador) la información deberá transmitirse entre el momento en que se genere y hasta el momento de despegar del último aeropuerto en el extranjero con destino a territorio nacional; y

II. Para todos aquellos vuelos provenientes de países distintos de los señalados en la fracción anterior, la información deberá ser transmitida entre el momento en que se genere y hasta cuatro horas antes del arribo del avión al primer aeropuerto en territorio nacional.

El aviso a que se refieren los artículos 7o., segundo párrafo, de la Ley y 5o. del Reglamento, deberá transmitirse de manera electrónica.

Para efectos de realizar la transmisión electrónica a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, los agentes internacionales de carga y las empresas de mensajería aérea deberán estar registrados en el CAAT en los términos y condiciones señalados en la regla 2.4.4.

La información que aparece en la Guía Aérea House deberá transmitirse mediante la Ventanilla Digital, conforme a lo establecido en los "Lineamientos para la transmisión electrónica del Manifiesto de Carga y Guías Aéreas House y Master a la Ventanilla Digital" emitidos por la AGA, mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT, con los siguientes datos:

- I. Transmisor (CAAT, usuario y contraseña).*
- II. Número de Guía Aérea House.*
- III. Lugar de Origen (Ciudad y País).*
- IV. Lugar de Destino (Ciudad y País).*
- V. Número de Guía Aérea Máster de referencia.*
- VI. Nombre y domicilio (calle, número, código postal, ciudad y país) del Embarcador.*
- VII. Teléfono del embarcador.*
- VIII. Correo electrónico del embarcador.*
- IX. Contacto/compañía del embarcador.*
- X. Nombre y domicilio (calle y número, código postal, ciudad y país) del Consignatario.*

- XI. *Teléfono del consignatario.*
- XII. *Correo electrónico del consignatario.*
- XIII. *Contacto/compañía del consignatario.*
- XIV. *Código de Agente CAAT.*
- XV. *Lugar programado de despegue (Ciudad y País).*
- XVI. *Fecha y hora programada de despegue.*
- XVII. *Lugar estimado de arribo (Ciudad y País).*
- XVIII. *Fecha y hora estimada de arribo.*
- XIX. *Tipo de Movimiento (Importación, exportación o transbordo).*
- XX. *Moneda origen.*
- XXI. *Información por cada partida de mercancías:*
 - a) *Consecutivo de la mercancía.*
 - b) *Descripción del producto.*
 - c) *Número de piezas.*
 - d) *Peso bruto.*
 - e) *Peso neto.*
 - f) *Unidad de medida.*
 - g) *Valor declarado.*
 - h) *Moneda.*
 - i) *Información complementaria (Handling information), sólo se declara si se trata de mercancía peligrosa, valija diplomática, animales vivos, restos humanos, etc.*
- XXII. *Número total de piezas.*
- XXIII. *Descripción de la mercancía.*
- XXIV. *Peso bruto total.*
- XXV. *Unidad de medida.*

Tratándose de importaciones, se podrán rectificar los datos que hubieren transmitido electrónicamente a la Ventanilla Digital mediante la Guía Aérea House cuantas veces sea necesario, hasta antes de que se realice la transmisión del manifiesto de carga aéreo en el cual va declarada la Guía Aérea Máster relacionada a la Guía Aérea House.

Para efectos de los artículos 6o., 20, fracción VII y 36-A, fracción I, inciso b), de la Ley, una vez que la Ventanilla Digital, envíe el mensaje de aceptación, se deberá declarar en el pedimento el número del documento de transporte que corresponda.”

↪ En la información relativa a la Guía Aérea Máster se hace la especificación a la Guía Aérea House en la fracción II. Se agregan el teléfono, correo electrónico y contacto/compañía del Embarcador; teléfono, correo electrónico y contacto/compañía del Consignatario; Unidad de medida, Valor declarado y Moneda de cada partida de la mercancía; unidad de medida.

↪ **Regla 1.11.2 Normas de operación del Consejo (se modifican Párrafos Cuarto y Sexto):**

- *Párrafo 4: “El Consejo podrá convocar a los invitados especiales, que serán aquellos necesarios, que cuenten con conocimientos específicos respecto de la materia de clasificación arancelaria o afín, así como, particulares con conocimientos de merceología respecto de las mercancías objeto de análisis. Asimismo, el Consejo podrá invitar a los Titulares de*



las administraciones centrales del SAT, Directores Generales Adjuntos de la SHCP u homólogos de cualquier otra dependencia o entidad.”

↪ Se les da el nombre de “invitados especiales” a los especificados en este párrafo. Anteriormente, únicamente se les hacía referencia como los “invitados necesarios”.

- *Párrafo 6: “Las funciones de cada uno de los miembros del Consejo, términos y condiciones respecto de la operación del mismo, serán las que establezca el SAT mediante las “Reglas de Operación del Consejo de Clasificación Arancelaria”, previstas en el Anexo 6.”*

↪ Se especifica que las funciones mencionadas en este párrafo son las establecidas en el Anexo 6. Anteriormente no se especificaba el Anexo en el cual se incluían.

↪ **Regla 2.2.5 Procedimiento para la recuperación de abandonos (se modifican Párrafos Segundo, tercero y Cuarto):**

- *Párrafo 2: “Las personas que hubieran obtenido la autorización prevista en la presente regla, contarán con el plazo de un mes o bien, de 15 días naturales tratándose de petrolíferos a que se refiere el Anexo 29 en los casos en que se cuente con instalaciones para su mantenimiento y conservación, contado a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, para retirar las mercancías del recinto fiscal o fiscalizado en el que se encuentren y presentarlas ante la aduana para su despacho, aun cuando se hubiera solicitado su transferencia al SAE, en cuyo caso, deberá cancelar parcial o totalmente los oficios de transferencia.”*

↪ Se agrega la especificación del plazo de 15 días naturales en el caso de los petrolíferos.

- *Párrafo 3: “Tratándose de petrolíferos a que se refiere el Anexo 29, mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas o corrosivas, así como de animales vivos, que impliquen algún riesgo inminente en materia de sanidad animal, vegetal y salud pública, se podrá realizar el retorno de la mercancía, siempre que el interesado presente la solicitud de autorización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla”*

↪ Se agrega la especificación de los petrolíferos.

- *Párrafo 6: “Para efectos del párrafo anterior, los interesados contarán con un plazo de 15 días naturales, o bien, de 10 días naturales tratándose de petrolíferos a que se refiere el Anexo 29, contado a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación de la autorización, para efectuar el retorno de la mercancía. La aduana deberá cancelar, en su caso, el oficio de instrucción de destrucción al recinto fiscalizado o de puesta a disposición de asignación o donación de la mercancía”*

↪ Se agrega la especificación del plazo de 10 días naturales en el caso de los petrolíferos.

↪ **Regla 2.3.2 Habilitación y prórroga de Recintos Fiscalizados Estratégicos (se modifica tercer párrafo):**

“Para la emisión de la autorización se requerirá el visto bueno de la ACEIA, en relación con el cumplimiento de las medidas de seguridad, control, vigilancia, vías de acceso, infraestructura, instalaciones, sistemas y equipamiento de la superficie sujetas a habilitación.

Asimismo, el inmueble deberá contar con los sistemas electrónicos para el control de las mercancías, personas y vehículos que ingresen, permanezcan o se retiren del recinto fiscalizado estratégico.”

↪ Anteriormente, se incluía a la ACOA para la autorización *“en relación con el cumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de los equipos que se requiera para agilizar el despacho aduanero”*.

↪ **Regla 2.4.1 Autorización para el despacho en lugar distinto al autorizado (se modifica segundo párrafo):**

“Tratándose de empresas cuya actividad sea la distribución, comercialización y almacenamiento de gas licuado de petróleo, que se clasifique en la fracción arancelaria 2711.13.01 o de gas natural que se clasifique en las fracciones arancelarias 2711.11.01 y 2711.21.01 de la TIGIE, podrán obtener la autorización a que se refiere la presente regla, para destinar dichas mercancías al régimen de depósito fiscal, siempre que se encuentren habilitadas en los términos de la regla 4.5.1.”

↪ Anteriormente, se incluía el gas licuado de petróleo clasificado en las fracciones arancelarias 2711.12.01 y 2711.19.01 para los efectos de la presente regla.

↪ **Regla 2.4.11 Despacho de mercancías mediante transmisión de información (se modifica):**

“Para los efectos de los artículos 35, 36, primer párrafo, 36-A, penúltimo párrafo, 37-A, fracción II, 43 de la Ley y 64 del Reglamento, la activación del mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías, se podrá efectuar sin que se requiera presentar la impresión del “Pedimento”, “Formato de Impresión Simplificada del Pedimento”, impresión del “Aviso consolidado”, Pedimento Parte II, o copia simple del pedimento a que se refiere la regla 3.1.18., o el documento a que se refiere la regla 3.1.31., siempre que los representantes legales acreditados, los agentes o apoderados aduanales, cumplan con lo siguiente:

I. Generar el número de integración en el SEA, mediante la transmisión del documento electrónico a que se refiere la regla 3.1.31., fracción I, cumpliendo las especificaciones señaladas en los “Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para realizar el despacho aduanero de mercancías con medio de control o con documento de operación para el despacho aduanero”, emitidos por la AGA, mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT.

II. Asociar el número de integración con el medio de control de conformidad con los “Lineamientos de operación para el despacho aduanero con medio de control, emitidos por la AGA”, mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT.

Cuando se transmitan varios documentos electrónicos en los que se hayan declarado el mismo número de medios de control, se deberán seleccionar el número de integración de la operación que se presentará a activar el mecanismo de selección automatizado, a través de la aplicación móvil que se señala en los lineamientos señalados en la fracción I, de la presente regla.

III. Efectuar el despacho aduanero, presentando el medio de control junto con las mercancías.

Los componentes de integración tecnológica realizarán la lectura del medio de control activando el mecanismo de selección automatizado de la última operación seleccionada, conforme a la fracción II de la presente regla.

En aquellas operaciones en las que se requiera tramitar un pedimento, y la presentación física de una constancia, aviso o solicitud de autorización a que se refiere el Anexo 1, ésta no será necesaria de presentación, siempre que se declare en el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, el número de folio de trámite generado en la Ventanilla Digital, en los términos que establezcan los "Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para realizar el despacho aduanero de mercancías con medio de control o con documento de operación para el despacho aduanero", emitidos por la AGA, mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT.

Tratándose de las operaciones donde no se requiera tramitar un pedimento para realizar el despacho aduanero de las mercancías y en su lugar se utilice una constancia, aviso o solicitud de autorización a que se refiere el Anexo 1, no será necesaria la presentación de los mismos, siempre que se genere el número de folio de trámite en la Ventanilla Digital y se grabe en el medio de control que cumpla con las características tecnológicas que se señalan en el Apartado A, del Apéndice 22, del Anexo 22, en los términos que establezcan los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior.

Los documentos que deban presentarse en conjunto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, NOM's y demás obligaciones que correspondan, se deberán enviar de conformidad con las disposiciones jurídicas emitidas para tales efectos por las autoridades competentes, en forma electrónica o en forma digital al SEA, a través de la Ventanilla Digital, salvo el documento que exprese el valor de las mercancías conforme a la regla 3.1.7.

Para efectos de la presente regla, el resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado, se podrá consultar a través del Portal del SAT.

Lo dispuesto en la presente regla, será aplicable únicamente en las aduanas y secciones aduaneras que cuenten con los componentes de integración tecnológica para el uso del medio de control, mismas que se darán a conocer a través del Portal del SAT."

- ↪ Se especifica en la Fracción I que la información a la que se hace referencia se encuentra en la regla 3.1.31., fracción I, en los "Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para realizar el despacho aduanero de mercancías con medio de control o con documento de operación para el despacho aduanero".*
- ↪ En la fracción II, anteriormente, se hacía referencia al cumplimiento de las características señaladas en el Apartado A del apéndice 22 del Anexo 22. Ahora se hace referencia al cumplimiento de los "Lineamientos de operación para el despacho aduanero con medio de control, emitidos por la AGA".*
- ↪ Se agregaron los párrafos segundo y tercero, pasando los anteriores párrafos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente.*



↪ **Regla 3.1.23 Procedimiento para la importación de diésel por empresas con Programa IMMEX (se deroga):**

↪ Esta regla establecía que se podía realizar la importación de diésel en contenedores de depósito para combustible de embarcación, siempre y cuando se presentara la información solicitada.

↪ **Regla 3.1.28 Utilización de carril "FAST" en las aduanas ubicadas en la frontera norte para exportaciones siempre que cumplan con diversos requisitos (se modifica):**

"Podrán efectuar el despacho aduanero de mercancías para su exportación, utilizando los carriles exclusivos "FAST", los exportadores que estén registrados en la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América y que utilicen los servicios de transportistas y conductores que estén registrados en el programa "FAST", siempre que los conductores de los vehículos presenten ante el módulo de selección automatizada la credencial que compruebe que están registrados en el programa "FAST" para conductores de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América."

↪ Esta regla establece las condiciones para el uso de los carriles "FAST".

↪ **Regla 3.1.38 Casos en que se considera desvirtuada la irregularidad que motiva el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción VI de la Ley (se adiciona):**

"Para efectos del artículo 151, fracción VI de la Ley, no se considerará que el domicilio fiscal del importador señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de la Ley, son falsos o inexistentes, cuando en el pedimento se declare un domicilio diferente al registrado en el RFC, siempre y cuando cumpla con lo establecido en la ficha de trámite 104/LA y se trate de alguno de los siguientes supuestos:

I. El domicilio hubiera sido registrado por el importador ante el RFC con anterioridad a la operación de comercio exterior, y se cumpla con lo siguiente:

- a) Compruebe que el domicilio declarado en el pedimento, corresponde a uno anterior, declarado ante el RFC, o bien, que se trata de su actual sucursal, registrado ante el RFC,*
- b) acredite que se encuentra localizado en el domicilio fiscal vigente registrado ante el RFC y además se cumpla con lo dispuesto por el artículo 10 del CFF,*
- c) Se haya presentado el aviso de cambio de domicilio fiscal en el plazo previsto en el artículo 27 del CFF,*

II. El domicilio declarado en el pedimento sea inexacto debido a errores evidentes de ortografía, gramática o sintaxis, o bien, se deban a la inversión de dígitos numéricos o alfabéticos, siempre que acredite que se encuentra localizado en el domicilio fiscal registrado ante el RFC y además se cumpla con lo dispuesto por el artículo 10 del CFF.

En caso de cumplir con lo previsto en la presente regla, la autoridad aduanera pondrá a disposición del importador las mercancías objeto del PAMA, dando por concluida la diligencia, sin necesidad de agotar los procedimientos y formalidades previstos en la Ley."



↪ **Regla 3.2.3 Franquicia de pasajeros (se modifica tercer párrafo):**

“El equipaje deberá ser portado por los pasajeros, y además podrán introducir las mercancías distintas de su equipaje como franquicia, conforme a lo siguiente:”

↪ Se agrega la especificación de las mercancías “distintas de su equipaje”. Anteriormente, se hacía referencia a las mercancías que excedieran el equipaje.

↪ **Regla 3.2.11 Autorización para la importación de menaje de casa que se encuentre en el extranjero de una persona que fallezca (se adiciona):**

“Para los efectos de los artículos 100 y 101 del Reglamento, los herederos, el albacea o cualquier otra persona, que de conformidad con el proceso sucesorio y la legislación aplicable, pueda disponer del menaje de casa que se encuentre en el extranjero de una persona que fallezca, podrán solicitar a la ACNCEA, autorización para la importación del menaje de casa que perteneció a dicho fallecido, sin el pago de los impuestos al comercio exterior, sin que sea necesario la presentación de la declaración certificada por el consulado mexicano del lugar en donde residió, siempre que cumplan con lo previsto en la ficha de trámite 103/LA.

Para efectos de la presente regla, el menaje de casa comprende los bienes a que se refiere al artículo 100 del Reglamento, transmitidos por sucesión.”

↪ **Regla 3.4.6 Internación temporal de vehículos fronterizos (se modifica Párrafo Tercero):**

“Para los efectos de la presente regla, se autoriza a BANJERCITO, a recibir el pago por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos, así como para emitir los documentos que amparan, la internación temporal del vehículo y su retorno.”

↪ Anteriormente, se establecía que para los efectos de la presente regla se debía cumplir con los “Lineamientos de Operación para la internación temporal de vehículos e importación temporal de vehículos, casas rodantes y embarcaciones de procedencia extranjera” emitidos por la AGA.

↪ **Regla 3.7.8 Obtención de GLOSA aduanera (se modifica):**

“Para los efectos del artículo 144, fracción XXVI de la Ley, las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación que participen en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial con el SAT, podrán solicitar a la AGA la información de los pedimentos de importación que corresponda a su sector industrial, de conformidad con los convenios suscritos, siempre que se cumpla con los lineamientos que para tal efecto se expidan y con lo dispuesto en el artículo 69, primer párrafo del CFF”

↪ Anteriormente, se hacía referencia a las “Cámaras y Asociaciones que participen en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización”. No se especificaba que la información a la que se hace referencia en la presente regla se puede solicitar a la AGA.

↪ **Regla 3.7.18 Acata de inicio de PAMA por irregularidades en Recintos Fiscales (se modifican Fracciones II y IV):**

- Fracción II:

*“El documento aduanero se presente sin código de barras, se encuentre mal impreso o el medio de control señalado en la regla 2.4.11., no se pueda leer, **no tenga asociado el número de integración o grabado el número de folio del trámite o se encuentren mal asociados o grabados.** En este caso, se aplicará la multa a que se refiere el artículo 185, fracciones V o VI, de la Ley, según corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 184, fracciones VI o VII de la Ley, respectivamente.”*

↪ Se agrega que cuando el medio de control señalado en la regla 2.4.11 *“no tenga asociado el número de integración o grabado el número de folio de trámite o se encuentren mal asociados o grabados”,* esto será considerado una irregularidad y será causal de una multa del 100% al 150% del valor comercial de las mercancías declaradas.

- Fracción IV:

“El pedimento, el número de integración generado por el SEA asociado o el número de folio del trámite grabado en el medio de control señalado en la regla 2.4.11., presentado ante el mecanismo de selección automatizado no corresponda a la operación de comercio exterior que se despacha, siempre que el pedimento correspondiente haya sido debidamente pagado y validado con anterioridad a la presentación de la mercancía ante dicho mecanismo. En este caso corresponde la multa a que se refiere el artículo 185, fracción V de la Ley, por incurrir en la infracción prevista en los artículos 176, fracción X y 178, fracción IX de la Ley”

↪ Se agrega el término “asociado” al número de integración generado por el SEA. Anteriormente, únicamente se especificaba como *“el número de integración generado por el SEA”*.

↪ **Regla 4.2.5 Importación temporal de embarcaciones de recreo y deportivas (se modifican Párrafos Primero y Noveno; se agregan Párrafos Décimo primero, Décimo segundo y Décimo tercero):**

- Párrafo Primero:

*“Para los efectos de los artículos 106, fracción V, inciso c), de la Ley y 161 del Reglamento, se autoriza a BANJERCITO para operar los Módulos CIITEV, realizar el trámite, **registro** y control de las importaciones temporales de embarcaciones de recreo y deportivas, del tipo lancha, yate o velero, de más de cuatro y medio metros de eslora incluyendo los remolques para su transporte, y recibir el pago por concepto de trámite de la importación temporal”*

↪ Se agrega el “registro” a las facultades de BANJERCITO.



↪ Anteriormente, se establecía que para los efectos de la presente regla se debía cumplir con los “Lineamientos de Operación para la internación temporal de vehículos e importación temporal de vehículos, casas rodantes y embarcaciones de procedencia extranjera” emitidos por la AGA” emitidos por la AGA.

- Párrafo Noveno:

“La importación temporal, envío o retorno al extranjero de las refacciones, partes y accesorios de embarcaciones importadas temporalmente conforme a la presente regla, podrá efectuarse por empresas de mensajería y paquetería que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas de conformidad con la regla 7.1.5., en la modalidad de Socio Comercial Certificado, siempre que estas últimas realicen el despacho de dichas mercancías.”

↪ Anteriormente, se establecía que para los efectos de la presente regla se debía cumplir con los “Lineamientos de Operación para la internación temporal de vehículos e importación temporal de vehículos, casas rodantes y embarcaciones de procedencia extranjera” emitidos por la AGA” emitidos por la AGA.

- Párrafo Décimo primero:

“Los permisos de importación temporal de embarcación vigentes podrán modificarse mediante sustitución, incluso cuando se esté en facultades de comprobación, respecto de los datos de la embarcación o del importador, por los datos correctos o del propietario que efectivamente realizó la importación, para ello el interesado deberá cumplir ante BANJERCITO con lo siguiente:

I. El holograma y el permiso de importación temporal vigente o, en su caso, escrito libre en términos de la regla 1.2.2., en el cual se indique la causa por la cual no se presenta alguno o ambos de estos documentos.

II. La documentación señalada en el segundo párrafo, fracción I, de la presente regla, donde se acrediten los datos correctos de la embarcación o del propietario y del tramitador que efectivamente realizó la importación y aquella con la que acredite la propiedad de la embarcación desde que se efectuó la importación temporal.

III. Pagar la cantidad equivalente en moneda nacional a 51 dólares más IVA, por concepto del trámite. En estos casos, se entenderá que los datos del tramitador serán los del capitán de la embarcación o cualquier persona que, en representación del importador, llevó a cabo el trámite.”

- Párrafo Décimo segundo:

“La vigencia del nuevo permiso de importación temporal que al efecto emita BANJERCITO, será por el tiempo que reste a la vigencia del permiso anterior, quedando este último cancelado en la fecha en que se realice el presente trámite.”

- Párrafo Décimo tercero:

“En caso de estar sujeto a facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, se considerará cometida la infracción prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley, en consecuencia, aplicable la sanción del artículo 185, fracción I de la Ley, siempre que no haya cambio de propietario de la embarcación desde la fecha de su



ingreso a territorio nacional, no se haya emitido resolución determinante y se cumpla con lo siguiente:

I. Tramitar un nuevo "Permiso de importación temporal de embarcación", cuando el permiso este vencido y existan entre la conclusión del régimen de importación temporal y el inicio de las facultades de comprobación menos de 6 meses, lo cual se corroborará mediante acta u oficio que dieron inicio al procedimiento correspondiente y la documentación respectiva de la importación temporal, pudiendo ser el "Permiso de importación temporal de embarcación", "Pedimento de importación temporal" o el formato denominado "Autorización de importación temporal de embarcaciones / Authorization for temporal importation of boats".

II. Tramitar el permiso correspondiente a nombre del propietario de la embarcación, cuando entre el inicio de las facultades de comprobación y la fecha de ingreso a territorio nacional no hubieran transcurrido más de 6 meses y aún no se hubiere realizado el trámite para su importación temporal en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Puertos; para ello la fecha de ingreso a territorio nacional se podrá comprobar con el contrato de prestación de servicios celebrado con la marina o con cualquier documento en el cual se desprenda su ingreso al país."

↪ **Regla 4.2.6 Importación temporal de casas rodantes (se modifica Párrafo Primero):**

"Para los efectos del artículo 106, fracción V, inciso d), de la Ley y 162 del Reglamento, se autoriza al BANJERCITO para operar los Módulos CIITEV, realizar el trámite y control de las importaciones temporales de casas rodantes y, en su caso, recibir el pago por concepto de trámite de la importación temporal"

↪ Anteriormente, se establecía que para los efectos de la presente regla se debía cumplir con los *"Lineamientos de Operación para la internación temporal de vehículos e importación temporal de vehículos, casas rodantes y embarcaciones de procedencia extranjera"* emitidos por la AGA.

↪ **Regla 4.2.7 Importación temporal de vehículos de visitantes y paisanos (se modifica Párrafo Primero):**

"Para los efectos de los artículos 61, fracción III, 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a), de la Ley, 108, fracción V y 158 del Reglamento, se autoriza a BANJERCITO para operar los Módulos CIITEV, realizar los trámites y control de las importaciones temporales de vehículos, emitir la documentación aduanera correspondiente, recibir el pago por concepto de trámite para la importación temporal de vehículos y la garantía aplicable"

↪ Anteriormente, se establecía que para los efectos de la presente regla se debía cumplir con los *"Lineamientos de Operación para la internación temporal de vehículos e importación temporal de vehículos, casas rodantes y embarcaciones de procedencia extranjera"* emitidos por la AGA.



↪ **Regla 4.3.21 Garantía del pago de contribuciones por la importación temporal de las mercancías señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX paisanos (se adiciona):**

"Para los efectos del artículo 108, de la Ley, en relación con lo previsto en el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2012 y sus posteriores modificaciones, las empresas que cuenten con Programa IMMEX y que importen temporalmente mercancías sensibles del Anexo II al amparo de su Programa, podrán garantizar el pago de las contribuciones por la importación temporal de dichas mercancías, a través de las pólizas de fianza que emitan las afianzadoras, las cuales deberán transmitirse de manera electrónica, y contener la siguiente información:

- I. Denominación o razón social, RFC del contribuyente y domicilio fiscal.*
- II. Fecha de expedición y número de folio.*
- III. El importe total por el que se expide (con número y letra).*
- IV. Señalar que el motivo por el que se expide es para garantizar el interés fiscal a que se refiere el artículo 5, fracción IV del Decreto IMMEX.*
- V. Deberá incluir en la respectiva póliza el siguiente texto:*

"Esta institución en términos de la autorización que le fue otorgada por la SHCP, se obliga a cubrir la cantidad procedente por el incumplimiento de su fiado, hasta por el monto señalado en la presente póliza, las contribuciones y aprovechamientos que deriven del incumplimiento de las obligaciones fiscales y/o aduaneras inherentes a la importación temporal de las mercancías a que refiere el Anexo II del Decreto IMMEX; las que se señalen en el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior"; lo anterior en relación con su Programa autorizado al amparo del Decreto IMMEX, en cualquiera de sus modalidades; de conformidad con el artículo 5, fracción IV del Decreto IMMEX; cuando la autoridad determine que el contribuyente no ha cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables, respecto de las contribuciones y aprovechamientos garantizados, además de los accesorios causados, actualizaciones y recargos generados desde el mes en que debió realizarse el cumplimiento de la obligación y hasta que se efectuó su pago, en términos de los artículos 17-A, 20, 21 y 141, segundo párrafo y 143, último párrafo del CFF, en relación al artículo 282, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Esta fianza es de naturaleza revolvente, por un periodo de 12 meses, contados a partir de su emisión.

La presente fianza será vigente desde la fecha de su expedición y hasta en tanto no se extingan las facultades de la autoridad para la determinación del incumplimiento de las obligaciones fiscales y/o aduaneras y su cobro y, en su caso, hasta la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y queden firmes.

Esta fianza será exigible cuando la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación determine que el contribuyente no ha cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables, respecto de las contribuciones y aprovechamientos garantizados, además de los accesorios causados, actualizaciones y recargos generados desde el mes en que debió realizarse el



cumplimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago, en términos de los artículos 17-A, 20, 21, 141, segundo párrafo y 143 último párrafo del CFF, en relación al artículo 282, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En caso de designar a un apoderado distinto al señalado en la presente póliza de fianza, la institución se compromete a dar aviso a la autoridad ejecutora dentro de los 15 días anteriores a la fecha en que surta efectos dicho cambio.

En caso de que se haga exigible la garantía, si la institución no cumple con el pago de las obligaciones señaladas en la póliza dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la fecha en que surte efectos la notificación del requerimiento, de conformidad con el artículo 143, inciso b) y último párrafo del CFF, deberá cubrir a favor de la TESOFE una indemnización por mora sobre la cantidad requerida, en relación con el artículo 283, fracción VIII de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, es decir, las cantidades requeridas de pago deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que debió hacerse el pago y la fecha en que éste se efectúe. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno, mismos que se calcularán sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos para cada uno de los meses del periodo mencionado, será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causarán hasta por 5 años, de conformidad con el artículo 21, segundo párrafo del CFF, salvo los casos a que se refiere el artículo 67 del mismo ordenamiento; supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios.

En caso de que esta institución pague el requerimiento de pago a satisfacción de la autoridad exactora, la presente fianza será cancelada y devuelta; el monto de la misma no se rehabilitará en forma automática, el carácter de revolvente de la fianza se extingue con el pago del monto de la póliza de fianza.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de la(s) sociedad(es) extinguida(s) que haya(n) constituido la presente póliza de fianza, en los mismos términos y condiciones vigentes pactados o, en su caso, deberá presentar garantía solidaria a satisfacción del acreedor. El proceso de fusión o escisión de ninguna manera modificará los términos y condiciones vigentes pactados en la presente póliza de fianza. En todo caso, para su modificación será necesaria la manifestación de la voluntad de todas las partes interesadas en este sentido".

En el supuesto que se determine que el texto de una póliza de fianza no satisface los términos en que fuera solicitada al fiado, la autoridad requerirá al oferente que se lleve a cabo la corrección o modificación que corresponda a fin de que cumpla con el requisito que omitió satisfacer. En el caso



de que no sea desahogado el requerimiento en el plazo que para tal efecto determine la autoridad fiscal, contados a partir del día siguiente de aquél en que fue notificado el fiado, la autoridad se abstendrá de aceptar la póliza de fianza, notificando su rechazo a la institución afianzadora.

Para efectos de la cancelación de la fianza, la devolución se realizará de conformidad con el procedimiento que para tales efectos establezca el SAT mediante reglas.

Las instituciones de fianzas proporcionarán de conformidad con la ficha 215/CFE "Informe de funcionarios autorizados para recibir requerimiento de pago", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, un reporte con los cambios que se presenten respecto a la designación del apoderado para recibir los requerimientos de pago."

↪ **Regla 4.3.22 Mercancías que no pueden destinarse al régimen aduanero temporal de importación para elaboración, transformación o reparación (Anexo 29) (se adiciona):**

"Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 108, sexto párrafo de la Ley, no podrán ser objeto del régimen aduanero temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Anexo 29."

↪ Las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 29 son las siguientes: 2710.12.01, 2710.12.03, 2710.12.08, 2710.12.09, 2710.12.10, 2710.12.91, 2710.12.99, 2710.19.05, 2710.19.08, 2710.19.09, 2710.19.10, 2710.19.91, 2710.20.01, 2711.12.01, 2711.19.01 y 3826.00.01.

↪ **Regla 4.5.9 Mercancías no susceptibles de depósito fiscal (se modifica Primer Párrafo):**

"Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen aduanero de depósito fiscal las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales; los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; la señalada en el Anexo 10, Apartado A, Sector 9 "Cigarros"; ni vehículos, excepto los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02, y en la partida 87.11 de la TIGIE, así como los clasificados en las fracciones arancelarias **8703.10.02, 8709.11.01, 8709.19.01, 8709.19.02, 8709.19.99, 8709.90.01, 8713.10.01, 8713.90.99, 8715.00.01, 8715.00.02**, siempre que las empresas que introduzcan éstas últimas fracciones arancelarias a depósito fiscal, cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, cualquier modalidad; ni mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias del Anexo 29 y en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE."

↪ Se sustituyen las fracciones arancelarias para efectos de la presente regla. Anteriormente, las fracciones arancelarias señaladas eran las siguientes: 2710.12.03, 2710.12.08, 2710.12.09, 2710.12.10, 2710.12.91, 2710.19.05, 2710.19.08, 2710.19.09, 2710.19.10, 2710.19.91.

↪ Se agregan las fracciones arancelarias incluidas en el Anexo 29, para los efectos de la presente regla. Dichas fracciones arancelarias son las siguientes: 2710.12.01, 2710.12.03, 2710.12.08,

2710.12.09, 2710.12.10, 2710.12.91, 2710.12.99, 2710.19.05, 2710.19.08, 2710.19.09, 2710.19.10, 2710.19.91, 2710.20.01, 2711.12.01, 2711.19.01 y 3826.00.01.

- ↪ Se especifica que las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8703.10.02, 8709.11.01, 8709.19.01, 8709.19.02, 8709.19.99, 8709.90.01, 8713.10.01, 8713.90.99, 8715.00.01, 8715.00.02, no serán susceptibles de depósito fiscal cuando las empresas que las importen se encuentren certificadas en IVA e IEPS en cualquiera de sus modalidades.

↪ **Regla 4.5.17 Autorización de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías nacionales y extranjeras libres de impuestos (se modifica Primer Párrafo):**

*“Para los efectos del artículo 121, fracción I, de la Ley, las personas morales interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 121, fracción I, de la Ley y 180 del Reglamento, deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales derivadas del régimen bajo el que tributen, acreditando dicha circunstancia a través de la opinión positiva sobre el cumplimiento de las mismas, asimismo no deberán encontrarse, en las publicaciones a que hacen referencia los artículos 17-H, fracción X, 69 con excepción de lo dispuesto en la fracción VI, y **69-B, cuarto párrafo del CFF:**”*

- ↪ Anteriormente, se hacía referencia al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF). Este cambio se debe a las modificaciones realizadas al artículo 69-B en el mes de junio del presente año, entre las cuales el párrafo tercero pasó a ser el párrafo cuarto.

↪ **Regla 4.5.31 Beneficios para la industria automotriz (se modifica Fracción VIII, inciso a) de Primer párrafo y Primer párrafo de la misma Fracción):**

- Primer párrafo, Fracción VIII:

*“Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán destinar al régimen de depósito fiscal por un plazo de 6 meses los racks, palets, separadores, **embalaje reutilizable** o envases vacíos o conteniendo mercancía, conforme a lo siguiente:”*

- ↪ Se agrega el “embalaje reutilizable” para los efectos de la presente regla.

- Inciso a), Primer párrafo, Fracción VIII:

*“**a)** Podrán declarar como valor de las mercancías, en el pedimento o factura o aviso consolidado de introducción o extracción de depósito fiscal, una cantidad igual a un dólar, por cada uno de los embarques y como descripción comercial de las mercancías “un lote de racks, palets, separadores, **embalaje reutilizable** o envases vacíos o conteniendo mercancía”, según corresponda, sin que sea necesario incluir el número de piezas de dichas mercancías”*

- ↪ Se agrega el término “embalaje reutilizable” para la descripción comercial de la mercancía que deberá indicarse para los efectos de la presente regla.



↪ **Regla 4.6.7 Procedimiento para el tránsito interno por ferrocarril (se modifica Primer Párrafo, Fracción I, inciso g):**

“g) En el caso de que la cantidad o descripción de las mercancías en el pedimento no coincida con las que se transportan, procederá la rectificación del pedimento en los términos de la regla 4.6.13.”

↪ *Anteriormente, se hacía referencia a la regla 4.6.21.*

↪ **Regla 4.6.19 Tránsitos internacionales permitidos (Anexo 17)(se adiciona Segundo párrafo a Fracción I):**

“Para los efectos de esta fracción, se podrá declarar la información del valor de las mercancías como se señaló en el conocimiento de embarque, factura que las ampare, o del valor declarado para efectos del contrato de seguro de transporte de las mercancías en el pedimento, excepto tratándose de las operaciones tramitadas de conformidad con la regla 3.2.7., en las que se declare la clave T9 del apéndice 2, del anexo 22.”

↪ **Regla 4.7.2 Mercancías que no pueden destinarse al régimen aduanero de elaboración, transformación o reparación en Recinto Fiscalizado (Anexo 29) (se adiciona):**

“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135, décimo párrafo de la Ley, no podrán ser objeto del régimen aduanero de elaboración, transformación o reparación en Recinto Fiscalizado, las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Anexo 29.”

↪ **Regla 4.8.17 Mercancías que no pueden destinarse al régimen aduanero de Recinto Fiscalizado Estratégico (Anexo 29) (se adiciona):**

“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135-B, cuarto párrafo de la Ley, no podrán ser objeto del régimen aduanero de Recinto Fiscalizado Estratégico, las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Anexo 29.”

↪ **Regla 6.2.1 Pago anual por contribuciones aduanales pendientes (se modifica Primer párrafo):**

*“Para efectos de ajustar el valor en aduana asentado en los pedimentos de importación definitiva tramitados durante un ejercicio fiscal, se podrá realizar un pedimento global complementario **del ejercicio fiscal** al que correspondan, siempre que no existan saldos a favor de contribuciones de comercio exterior y se realice lo siguiente:”*

↪ *Se especifica que el pedimento global complementario es sobre el ejercicio fiscal.*

↪ *Anteriormente, se indicaba que el pedimento global mencionado debía ser presentado “antes de la presentación de la declaración anual o con motivo de la declaración complementaria del ejercicio fiscal que corresponda”.*



↪ **Regla 7.1.1 Requisitos generales para la obtención del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas (se modifica Fracción IV):**

*“IV. No encontrarse en el listado de empresas publicadas por el SAT en términos de los artículos 69 con excepción de lo dispuesto en la fracción VI, y 69-B, **cuarto párrafo del CFF.**”*

↪ Anteriormente, se hacía referencia al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF). Este cambio se debe a las modificaciones realizadas al artículo 69-B en el mes de junio del presente año, entre las cuales el párrafo tercero pasó a ser el párrafo cuarto.

↪ **Regla 7.1.2 Requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la modalidad de IVA e IEPS, rubro A (se modifica Primer párrafo, Fracción V; se adicionan fracciones III, IV y V, al Apartado C y las fracciones III, IV y V, al Apartado D):**

- Fracción V, Primer párrafo:

*“V. Que sus proveedores no se encuentren en el listado de empresas publicadas por el SAT en términos del artículo 69-B, **cuarto párrafo del CFF.**”*

↪ Anteriormente, se hacía referencia al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF). Este cambio se debe a las modificaciones realizadas al artículo 69-B en el mes de junio del presente año, entre las cuales el párrafo tercero pasó a ser el párrafo cuarto.

- Fracciones III, IV y V, Inciso C:

“III. Contar con la infraestructura necesaria para realizar la operación de su régimen, por lo que la autoridad aduanera podrá realizar en todo momento, inspecciones en los domicilios o establecimientos en los que se realizan operaciones.

IV. Describir las actividades relacionadas con los procesos productivos o prestación de servicios conforme a su régimen, desde el arribo de la mercancía, su almacenamiento, su proceso productivo y retorno.

V. Contar con un contrato de maquila, de compraventa, orden de compra o de servicios, o pedidos en firme con el que acrediten la continuidad del proyecto de exportación.”

- Fracciones III, IV y V, Inciso D:

“III. Contar con la infraestructura necesaria para realizar la operación de su régimen, por lo que la autoridad aduanera podrá realizar en todo momento, inspecciones en los domicilios o establecimientos en los que se realizan operaciones.

IV. Describir las actividades relacionadas con los procesos productivos o prestación de servicios conforme a su régimen, desde el arribo de la mercancía, su almacenamiento, su proceso productivo y retorno.

V. Contar con un contrato de maquila, de compraventa, orden de compra o de servicios, o pedidos en firme con el que acrediten la continuidad del proyecto de exportación.”

↪ **Regla 7.1.6 Resoluciones del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas (se adiciona Párrafo octavo):**

“Para efectos de la solicitud de autorización establecida en la regla 7.1.2., párrafo séptimo, la AGACE emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente a la fecha del acuse de recepción, siempre que hayan cubierto la totalidad de los requisitos. En el caso de que la autoridad aduanera detecte la falta de algún requisito, le requerirá por única ocasión al solicitante la información o documentación faltante.”

↪ **Regla 7.1.9 Generalidades de empresas certificadas conforme a las RGCE para 2016 (se modifica Fracción I del Inciso B):**

“I. Para los efectos de los artículos 28-A, último párrafo de la Ley del IVA y 15-A, último párrafo de la Ley del IEPS, las solicitudes para obtener la certificación en materia de IVA e IEPS y su renovación, así como los requerimientos de información y documentación para cumplir con el trámite de la certificación y los procedimientos de cancelación, serán resueltos de conformidad con las reglas vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de certificación.”

↪ Anteriormente, se establecía que los procedimientos de cancelación debían de ser los “iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Primera Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2016”.

↪ **Regla 7.1.10 Inscripción inmediata en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad de IVA e IEPS en los rubros A, AA o AAA (se modifica Inciso B de la Fracción II):**

“f) Que sus proveedores no se encuentren en el listado de empresas publicadas por el SAT en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.”

↪ Anteriormente, se hacía referencia al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF). Este cambio se debe a las modificaciones realizadas al artículo 69-B en el mes de junio del presente año, entre las cuales el párrafo tercero pasó a ser el párrafo cuarto.

↪ **Regla 7.2.1 Obligaciones en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas (se modifica Párrafo quinto):**

“Los avisos a que se refiere la presente regla, se tendrán por cumplidos al momento de su presentación, lo que podrá acreditarse con el acuse correspondiente. Cuando la autoridad detecte inconsistencias en la información y/o documentación presentada, requerirá al contribuyente, a fin de que en un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, subsane dichas inconsistencias. En caso de no subsanar las inconsistencias en dicho plazo, se tendrá por no presentado el aviso correspondiente y se dará inicio al procedimiento de cancelación respecto del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas que se encuentre vigente, de conformidad con las reglas 7.2.4., o 7.2.5., según corresponda.”



↪ Se agrega el procedimiento de cancelación indicado en la regla 7.2.5, relativo a la cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de Comercializadora e Importadora y Operador Económico Autorizado, para los efectos de la presente regla.

↪ **Regla 7.2.2 Causales de requerimiento para el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas (se modifica Apartado A, fracción III, y Apartado B, fracción IX.):**

• Fracción III, Inciso A:

*“III. Se ubique en la lista publicada por el SAT en términos de los artículos 69 con excepción de lo dispuesto en la fracción VI, y 69-B, **cuarto párrafo del CFF.**”*

↪ Anteriormente, se hacía referencia al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF). Este cambio se debe a las modificaciones realizadas al artículo 69-B en el mes de junio del presente año, entre las cuales el párrafo tercero pasó a ser el párrafo cuarto.

• Fracción IX, Inciso B:

*“IX. Que sus proveedores se encuentren en el listado de empresas publicadas por el SAT en términos del artículo 69-B, **cuarto párrafo del CFF.**”*

↪ Anteriormente, se hacía referencia al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF). Este cambio se debe a las modificaciones realizadas al artículo 69-B en el mes de junio del presente año, entre las cuales el párrafo tercero pasó a ser el párrafo cuarto.

↪ **Regla 7.2.3 Renovaciones para el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas (se modifica Párrafo décimo):**

*“Asimismo, respecto de las empresas que no subsanen o desvirtúen las inconsistencias, la AGACE procederá al inicio del procedimiento de cancelación respecto del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas que se encuentre vigente, de conformidad con las reglas 7.2.4 ó **7.2.5**, o bien hará del conocimiento de la empresa el rubro que se le asigna por dicha situación.”*

↪ Se agrega el procedimiento de cancelación indicado en la regla 7.2.5, relativo a la cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de Comercializadora e Importadora y Operador Económico Autorizado, para los efectos de la presente regla.

↪ **Regla 7.2.5 Causales de cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de Comercializadora e Importadora y Operador Económico Autorizado (se modifica Fracción VI):**

*“VI. **Presente y/o declare** documentación o información falsa, alterada o con datos falsos en cualquier procedimiento o trámite relacionado con el **Registro en el Esquema de Certificación de Empresas** y/o al realizar operaciones de comercio exterior.”*

↪ Se modifica la redacción de la regla. Anteriormente, no se especificaba que lo establecido en la presente regla era aplicable a lo “relacionado con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas”. Se sustituye “Ingrese” por “Presente y/o declare”.

↪ **Regla 7.2.10 Descargo de saldo pendiente en el SCCyG de empresas certificadas a un nuevo Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS (se modifica Párrafo primero):**

*“Las empresas que hayan perdido su certificación en materia de IVA e IEPS, que no se encuentren impedidas para solicitar un nuevo Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en el periodo de **2 años**, y cuenten con un saldo pendiente de descargo en el SCCyG, podrán optar por solicitar el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, en la modalidad de IVA e IEPS, dentro del plazo de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente al que termine su certificación. En caso de que se les otorgue el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, podrán hacer la transferencia del saldo del crédito pendiente en el SCCyG correspondiente a la certificación vencida, al nuevo Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, en la modalidad de IVA e IEPS.”*

↪ Se modifica la redacción. Se sustituye el plazo de “24 meses” por “2 años”.

↪ **Regla 7.3.1 Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS (se modifica Apartado A, fracción III, segundo párrafo y fracción XII, primer párrafo; y segundo párrafo):**

- Segundo párrafo, Fracción III, Inciso A:

*“III. Asimismo, procederá la inscripción de manera inmediata en el Padrón de Exportadores Sectorial, en los Sectores 10 "Plásticos", 11 "Caucho", 12 "Madera y papel", 13 "Vidrio", 14 "Hierro y Acero" y 15 "Aluminio" del Apartado B del Anexo 10, , siempre que se presente la solicitud a que se refiere el primer párrafo, de la regla 1.3.7., anexando las documentales que acrediten el interés jurídico del representante legal, así como la copia del oficio en el que la AGACE otorgó la autorización al registro de empresa, sin ser necesario cumplir con **los requisitos adicionales por Sector**, establecidos en el Apartado A del "Instructivo de trámite de la Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)" de la "Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)”.*

↪ Anteriormente, no se especificaba que los requisitos con los que no es necesario cumplir en el caso que se describe en la presente regla, son los adicionales de cada sector.

- Fracción XII, Primer párrafo:

*“XII. Para los efectos del artículo 36-A, fracción I, de la Ley, en el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, las empresas con Programa IMMEX que bajo su Programa fabriquen bienes del sector eléctrico y electrónico, podrán efectuar el despacho aduanero de las mercancías para su importación, sin anotar en el pedimento, en la factura, acuse de valor, en el documento de embarque o en relación anexa, los números de serie, **parte, marca y modelo**, siempre que lleven un registro actualizado de dicha información, en el sistema de control de inventarios a que se refieren los artículos 59, fracción I, de la Ley y 24, fracción IX, del Decreto IMMEX.”*

↪ Se agregan el número de parte, marca y modelo para los efectos de la presente regla.

- Segundo párrafo:

*“Para los supuestos previstos en las fracciones IV, del Apartado A y I de los Apartados B y C de la presente regla, la ACIA o la **ACAJNH**, en el ámbito de su competencia, notificarán al contribuyente las causas que motivaron el inicio del procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, según sea el caso, concediéndole un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En caso de que el contribuyente presente pruebas dentro del plazo señalado, la ACIA o la **ACAJNH**, en el ámbito de su competencia, remitirán dichas pruebas y/o alegatos a la autoridad que haya realizado la investigación que generó el inicio del procedimiento de suspensión, con el fin de que esta última, en un plazo no mayor a 10 días las analice y comunique a la ACIA o la **ACAJNH**, en el ámbito de su competencia, si la causal de suspensión fue desvirtuada o indique de manera expresa si debe proceder la suspensión. En el caso de que el contribuyente no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la ACIA o la **ACAJNH**, en el ámbito de su competencia, procederá a la suspensión correspondiente, notificándola al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del CFF.”*

↪ Se agrega a la “ACAJNH” (Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos), para los efectos de este párrafo. Anteriormente, sólo se incluía a la “ACIA”.

↪ **Regla 7.3.2 Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Comercializadora e Importadora (se modifica):**

*“Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Comercializadora e Importadora, tendrán el beneficio establecido en la **regla 7.3.7., fracción III.**”*

↪ Anteriormente, también se incluían los beneficios establecidos en la regla 7.3.1., Apartado A, fracciones VIII a la XIII.

↪ **Regla 7.3.3 Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado (se modifica Fracción I; se deroga Fracción V):**

- Fracción I:

*“I. Para los efectos del artículo 36-A, fracción I, segundo párrafo de la Ley, en el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, podrán efectuar el despacho aduanero de las mercancías para su importación, sin anotar en el pedimento, en la factura o “Aviso consolidado”, acuse de valor, en el documento de embarque o documento de transporte que corresponda, o en relación anexa, los números de serie, **parte, marca y modelo**, siempre que lleven un registro actualizado de dicha información, en el sistema de control de inventarios a que se refiere el artículo 59, fracción I de la Ley.”*

↪ Se agregan el número de parte, marca y modelo para los efectos de la presente regla.



- Fracción V (se deroga):
 - ↪ Se elimina el beneficio de uso de carriles exclusivos "FAST" para las empresas certificadas en la modalidad de Operador Económico Autorizado.

- ❖ **Regla 7.3.12 Uso de carriles exclusivo "FAST" (se deroga):**
 - ↪ Esta regla establecía el beneficio de uso de carriles exclusivos "FAST" para las empresas certificadas en la modalidad de Socio Comercial Certificado.

- ❖ **Regla 7.4.2 Requisitos para la aceptación de la garantía (se modifica Fracción III):**
 - “III. No encontrarse al momento de ingresar la solicitud en el listado de empresas publicadas por el SAT, en términos de los artículos 69 con excepción de lo dispuesto en las fracciones II y VI, y 69-B, cuarto párrafo del CFF.”*
 - ↪ Anteriormente, se hacía referencia al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF). Este cambio se debe a las modificaciones realizadas al artículo 69-B en el mes de junio del presente año, entre las cuales el párrafo tercero pasó a ser el párrafo cuarto.

- ❖ **Regla 7.4.4 Renovación de la fianza o la ampliación de la vigencia de la carta de crédito (se modifica Primer párrafo):**
 - “Los contribuyentes que hubieran obtenido la aceptación para garantizar el interés fiscal previsto en las reglas 7.4.1., y 7.4.7., deberán presentar a través de la Ventanilla Digital la renovación de la fianza o la ampliación de la vigencia de la carta de crédito, al menos 20 días antes de la fecha de vencimiento de la garantía, mediante el "Formato Único de Garantías en materia de IVA e IEPS".”*
 - ↪ Anteriormente, se establecía un plazo de 45 días antes del vencimiento de la garantía.

- ❖ **Regla 7.5.1 (se modifica Fracción V):**
 - “V. No encontrarse al momento de ingresar la solicitud en el listado de empresas publicadas por el SAT en términos de los artículos 69 con excepción de lo dispuesto en la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo del CFF.”*
 - ↪ Anteriormente, se hacía referencia al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF). Este cambio se debe a las modificaciones realizadas al artículo 69-B en el mes de junio del presente año, entre las cuales el párrafo tercero pasó a ser el párrafo cuarto.

- ❖ **Regla 7.5.3 Requerimientos para las empresas que cuenten con el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas (se modifica Fracción II):**
 - “II. Se ubique en la lista publicada por el SAT, en términos de los artículos 69 con excepción de lo dispuesto en la fracción VI y 69-B, cuarto párrafo, del CFF.”*
 - ↪ Anteriormente, se hacía referencia al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF). Este cambio se debe a las modificaciones realizadas al artículo 69-B en el mes de junio del presente año, entre las cuales el párrafo tercero pasó a ser el párrafo cuarto.



❖ **Anexo 1 Formatos de Comercio Exterior (se modifica):**

I. Para modificar el Apartado A "Autorizaciones":

- a) *Para modificar la respuesta al cuestionamiento ¿Cuándo se presenta la solicitud de autorización?, el inciso d), del cuestionamiento ¿Cómo se presenta?, y la respuesta al cuestionamiento ¿En qué plazo se emite la autorización?, todos del "Instructivo de trámite de la Autorización para importar mercancía por única vez, sin haber concluido el trámite de inscripción o estando suspendidos en el padrón de importadores, (Regla 1.3.5.)", del formato A4 "Autorización para importar mercancía por única vez, sin haber concluido el trámite de inscripción o estando suspendidos en el padrón de importadores, (Regla 1.3.5.)".*
- b) *Para modificar el numeral 6 del Apartado "Requisitos" del "Instructivo de trámite de la autorización a personas físicas para importar mercancía por única vez, sin estar inscrito en el padrón de importadores, (Regla 1.3.6.)", del formato A5 "Autorización a personas físicas para importar mercancía por única vez, sin estar inscrito en el padrón de importadores, (Regla 1.3.6.)".*
- c) *Para modificar el numeral 5 del Apartado "Condiciones" del "Instructivo de trámite para la inscripción en el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)", del formato A6 "Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)".*

II. Para modificar el Apartado B "Avisos":

- a) *Para modificar el formato B6 "Aviso único de renovación en el registro del despacho de mercancías".*

III. Para modificar el Apartado E "Formatos":

- a) *Para modificar el formato E12 "Formato Único de Garantías en materia de IVA e IEPS".*

IV. Para modificar el Apartado F "Solicitudes":

- a) *Para modificar el formato F2 "Solicitud de registro del despacho de mercancías de las empresas".*
- b) *Para modificar el formato F3 "Solicitud de Registro en el Esquema de Certificación de Empresas", y el F3.1 "Instructivo de trámite para obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad IVA e IEPS".*

V. Para modificar el Apartado G "Pedimentos y Anexos":

- a) *Para modificar el formato G7 "Documento de operación para despacho aduanero".*

❖ **Anexo 1-A Trámites de Comercio Exterior (se modifica):**

- I.** *Para modificar la "Autoridad ante la que se presenta", de las fichas 6/LA "Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos (Regla 1.3.2., primer párrafo)" y 7/LA "Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos (Regla 1.3.4., primer párrafo)".*
- II.** *Para modificar los numerales 3, 5 y 6, inciso b), del Apartado "Requisitos", el numeral 4 del Apartado "Condiciones" y el Apartado "Información Adicional", de la ficha de trámite 6/LA "Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos (Regla 1.3.2., primer párrafo)".*



III. Para modificar los numerales 4, 6 y 7, inciso b), del Apartado "Requisitos", el numeral 6 del Apartado "Condiciones" y el Apartado "Información Adicional", de la ficha de trámite 7/LA "Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos (Regla 1.3.4., primer párrafo)".

IV. Para modificar la ficha de trámite 10/LA "Instructivo de trámite para la autorización y prórroga de mandatarios (Regla 1.4.3.)".

V. Para modificar los numerales 2 y 9 del Apartado "Requisitos" de la ficha de trámite 24/LA "Instructivo de trámite para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos (Regla 1.8.1.)".

VI. Para modificar el inciso a), del numeral 4, de "Requisitos" del Apartado D de la ficha de trámite 26/LA "Instructivo de trámite para despacho directo, acreditación de representante legal y auxiliares (Regla 1.10.1.)".

VII. Para derogar el numeral 1 del Apartado "Requisitos" de la ficha de trámite 66/LA "Instructivo de trámite para la importación temporal de mercancías destinadas a la producción de filmaciones (Regla 4.2.8., fracción II, primer párrafo)".

VIII. Para derogar el numeral 2 del Apartado "Requisitos", así como el numeral 2 del Apartado "Condiciones" de la ficha de trámite 67/LA "Instructivo de trámite para la importación temporal de vehículos especializados y medios de transporte que sean utilizados para producción de filmaciones de la industria cinematográfica (Regla 4.2.8., fracción II, primer párrafo)".

IX. Para adicionar un segundo párrafo al numeral 4 del Apartado de "Condiciones" y modificar el numeral 1 del Apartado "Información adicional", de la ficha de trámite 83/LA "Instructivo para la adición, modificación y/o exclusión de instalaciones para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos (Regla 4.5.2.)".

X. Para modificar el Apartado "Información Adicional" de la ficha de trámite 93/LA "Instructivo de trámite para solicitar la autorización para importar temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo II del Decreto IMMEX y/o en el Anexo 28 (Regla 7.1.2., séptimo párrafo)".

XI. Para modificar el inciso c), del numeral 1, del Apartado "Requisitos" de la ficha de trámite 94/LA "Instructivo de trámite para obtener inscripción inmediata en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad de Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado o Socio Comercial Certificado (7.1.11.)".

XII. Para modificar la ficha de trámite 99/LA "Instructivo de trámite para la acreditación de invitados permanentes ante el Consejo (Regla 1.11.1.)".

XIII. Para adicionar la ficha de trámite 103/LA "Instructivo de trámite para obtener la autorización para la importación de menaje de casa que se encuentre en el extranjero de una persona que fallezca (Regla 3.2.11.)".

XIV. Para adicionar la ficha de trámite 104/LA "Instructivo de trámite para solicitar el beneficio a que se refiere la regla 3.1.38. (Regla 3.1.38.)".

❖ **Anexo 4 Horario de Aduanas (se modifica):**

I. Para modificar el horario en el que opera la Aduana de Ensenada.



- II. *Para modificar el horario en el que opera la Aduana de Guadalajara.*
- III. *Para adicionar la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Tapachula a la Aduana de Ciudad Hidalgo.*
- IV. *Para modificar el horario en el que opera la Aduana de Progreso.*

❖ **Anexo 10 Sectores y fracciones arancelarias (se modifica):**

- I. *Para modificar la denominación del Sector 13 "Hidrocarburos" del Apartado A "Padrón de Importadores de Sectores Específicos, para quedar como Sector 13 "Hidrocarburos y Combustibles".*
- II. *Para adicionar las fracciones arancelarias 2207.10.01 y 2207.20.01, al Sector 13 "Hidrocarburos y Combustibles", del Apartado A "Padrón de Importadores de Sectores Específicos".*
- III. *Para adicionar la referencia indicativa a los Sectores 12 "Alcohol Etílico" y 13 "Hidrocarburos y Combustibles", del Apartado A "Padrón de Importadores de Sectores Específicos".*
- IV. *Para eliminar las fracciones arancelarias 7210.49.01, 7210.49.02 y 7210.49.04, del Sector 15 "Productos Siderúrgicos", del Apartado A "Padrón de Importadores de Sectores Específicos".*

❖ **Anexo 21 Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías:**

- I. *Para modificar el primer párrafo de la fracción VI, del Apartado A.*
- II. *Para adicionar la aduana de Ciudad Camargo, a la fracción VI, del Apartado A*

❖ **Anexo 22 Instructivo para el llenado del Pedimento (se modifica):**

- I. *Para derogar el numeral 50 de la columna "Aduana", con denominación SONORA, PITIQUITO, SONORA, del Apéndice 1 "ADUANA-SECCION".*
- II. *Para modificar la clave y supuesto de aplicación de la clave "BA", del Apartado "TEMPORALES" del Apéndice 2 "Claves de Pedimento".*
- III. *Para modificar el Apéndice 6 "RECINTOS FISCALIZADOS":*
 - a) *Para suprimir el recinto fiscalizado "México Cargo Handling, S.A. de C.V.", con clave 5, de la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.*
 - b) *Para incluir el recinto fiscalizado "México Cargo Handling, S.A. de C.V.", con clave 266, a la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.*
 - c) *Para suprimir el recinto fiscalizado "Corporativo de Servicios del Sureste, S.A. de C.V.", con clave 155, de la Aduana de Ciudad Hidalgo.*
 - d) *Para incluir el recinto fiscalizado "GTO Logistics Center, S.A. de C.V.", con clave 265, a la aduana de Guanajuato.*
 - e) *Para suprimir el recinto fiscalizado "Consultores de Logística en Comercio Exterior, S.A. de C.V.", con clave 212, de la aduana de Piedras Negras.*
 - f) *Para incluir el recinto fiscalizado "Consultores de Logística en Comercio Exterior, S.A. de C.V.", con clave 267, a la aduana de Piedras Negras.*
 - g) *Para incluir el recinto fiscalizado "Cargo RF, S.A. de C.V.", con clave 264, a la aduana de Progreso.*

- h) Para suprimir el recinto fiscalizado "Terminal Logistic, S.A. de C.V.", con clave 258, de la aduana de Querétaro.
 - i) Para incluir la aduana de Tijuana, así como el recinto fiscalizado "Carga Aérea Matrix, S. de R.L. de C.V.", con clave 269.
 - j) Para modificar el recinto fiscalizado "Federal Express Holdings (México) y Compañía, S.N.C. de C.V." para quedar como "Federal Express Holdings (México) y Compañía, Sociedad en Nombre Colectivo de Capital Variable", con clave 57, de la aduana de Toluca.
- IV. Para modificar el Apéndice 8 "IDENTIFICADORES":**
- a) Para modificar el numeral 22, del "Complemento 1", de la Clave "DT".
 - b) Para modificar el identificador "FT".
 - c) Para modificar el "Complemento 1", de la Clave "HC".
 - d) Para modificar el Supuesto de Aplicación de la Clave "MA".
 - e) Para derogar la Clave "RE".
 - f) Para modificar la Clave "RP".
 - g) Para modificar el numeral 22, del "Complemento 1" de la Clave "ST".
 - h) Para modificar el numeral 4, del "Complemento 1" de la Clave "TD".
 - i) Para derogar la Clave "TF".
 - j) Para modificar el Supuesto de Aplicación de la Clave "VF".
- V. Para modificar el Apéndice 21 "RECINTOS FISCALIZADOS ESTRATEGICOS":**
- a) Para incluir como inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "Chronos Almacenaje, S.A. de C.V.", en la aduana de Aguascalientes.
 - b) Para incluir como inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "Gobierno de Zacatecas", en la aduana de Aguascalientes.
 - c) Para incluir como inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "Comercializadora Sysexporta, S.A. de C.V.", en la aduana de Altamira.
 - d) Para suprimir el inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico "Corporación Inmobiliaria San Jerónimo, S. de R.L. de CV", de la aduana de Ciudad Juárez.
 - e) Para incluir en la columna "Aduana" a la Aduana de Colombia, así como el inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "Mex Securit, S.A. de C.V.".
 - f) Para incluir en la columna "Aduana" a la Aduana de Guanajuato, así como el inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "Recinto Estratégico Santa Fe, S. de R.L. de C.V.".
 - g) Para incluir en la columna "Aduana" a la Aduana de Manzanillo, así como el inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "Sukarga, S.A. de C.V.".
 - h) Para incluir en la columna "Aduana" a la Aduana de Mexicali, así como los inmuebles habilitados para recinto fiscalizado estratégico a "International Supply Chain Solutions and Outsourcing, S de R.L. de C.V." y a "International Supply Chain Solutions and Outsourcing, S.A. de C.V.".
 - i) Para incluir en la columna "Aduana" a la Aduana de México, así como el inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "AMZ Operadora de Comercio de México, S. de R.L. de C.V.".

- j) Para incluir en la columna "Aduana" a la Aduana de Monterrey, así como el inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "Máximo Grandeur, S.A. de C.V."
 - k) Para incluir en la columna "Aduana" a la Aduana de Subteniente López, así como el inmueble habilitado para recinto fiscalizado estratégico a "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".
- VI. Para modificar el primer párrafo del Apartado A del Apéndice 22 "CARACTERISTICAS TECNOLOGICAS DE DISPOSITIVOS CON TECNOLOGÍA DE RADIOFRECUENCIA".

❖ **Anexo 27 Fracciones arancelarias de la TIGIE, por cuya importación no se está obligado al pago de IVA (se modifica):**

I. Para modificar su denominación para quedar como "Fracciones arancelarias de la TIGIE, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA, de conformidad con el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I de la Ley del IVA".

II. Para adicionar las fracciones arancelarias 1210.10.01 y 1210.20.01 al capítulo 12 "Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje".

III. Para adicionar la fracción arancelaria 1601.00.02, al capítulo 16 "Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos".

IV. Para modificar el "fundamento Jurídico Ley del IVA, artículo", de la fracción arancelaria 3002.90.03 del capítulo 30 "Productos farmacéuticos".

❖ **Anexo 29 Fracciones arancelarias que no pueden destinarse a los regímenes temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de Depósito fiscal; de Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado; y de Recinto fiscalizado estratégico (se adiciona):**

↳ El Anexo 29 contiene las siguientes fracciones arancelarias: 2710.12.01, 2710.12.03, 2710.12.08, 2710.12.09, 2710.12.10, 2710.12.91, 2710.12.99, 2710.19.05, 2710.19.08, 2710.19.09, 2710.19.10, 2710.19.91, 2710.20.01, 2711.12.01, 2711.19.01 y 3826.00.01.

La presente resolución entró en vigor el día de hoy, **21 de septiembre de 2018**, con excepción de las siguientes modificaciones:

- Para efectos de la **regla 1.1.2.**, lo dispuesto en las siguientes reglas de acuerdo a su publicación en el Portal del SAT, serán aplicables a partir del:

a) **4 de junio de 2018:**

- i) La modificación a la fracción VII, de la regla 1.7.3.*
- ii) La modificación del cuarto y sexto párrafos de la regla 1.11.2.*
- iii) La adición de la regla 3.2.11.*
- iv) La adición de un segundo párrafo a la fracción I, de la regla 4.6.19.*
- v) El Resolutivo Cuarto, fracciones XII y XIII.*
- vi) El Resolutivo Sexto.*



vii) *El Resolutivo Décimo, fracciones I, II y IV.*

b) 16 de julio de 2018:

- i) La modificación de la regla 1.4.3.*
- ii) El Resolutivo Cuarto, fracciones IV y IX.*
- *Tratándose de la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 2711.12.01 y 2711.19.01, que hubiese ingresado al territorio nacional por lugar distinto al autorizado para destinarla al régimen aduanero de depósito fiscal, con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación de la regla 2.4.1., segundo párrafo, al amparo de la autorización vigente emitida por la autoridad competente, se permitirá su retiro del lugar de almacenamiento en términos del artículo 120 de la Ley y demás disposiciones aplicables.*
- *La adición de la **regla 4.3.21.**, entrará en vigor el **1 de noviembre de 2018.***
- *Para efectos de las fichas de trámite 6/LA y 7/LA, los contribuyentes que hayan sido inscritos en el Sector 13 "Hidrocarburos y Combustibles" respecto de mercancía amparada en una o más fracciones arancelarias y requieran presentar una nueva solicitud para la importación de mercancías amparadas en otras fracciones arancelarias del mismo sector, deberán presentar su solicitud mediante el caso de aclaración denominado INSCRIPCION_PGIYSE_EXS, previsto en la referida ficha de trámite 6/LA, para lo cual se deberá anexar la documentación soporte que corresponda en los términos de la ficha indicada, lo anterior hasta en tanto el sistema contenido en el Apartado de: Trámites/RFC/Importadores y Sectores Específicos, permita su presentación por dicho medio.*

Para conocer más acerca de la publicación, consultar la siguiente liga:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5538503&fecha=20/09/2018

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5538506&fecha=20/09/2018